

**Iniciativa exclusiva del Presidente de la República:
un aporte del TC para su interpretación**

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	786
Fecha	13 de junio de 2007
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Respeto y promoción de los derechos fundamentales
Procedimiento	Requerimiento de inconstitucionalidad
Hechos	Con fecha 19 de mayo de 2007, treinta y tres señores diputados, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de esa Corporación, dedujeron un requerimiento en conformidad al artículo 93, N° 3°, de la Constitución, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo único, número tres, del Proyecto de Ley modificatorio de la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, en la parte en que dicha norma modifica el artículo 23 N° 1 del citado cuerpo legal.
Tema central discutido	¿Es inconstitucional el artículo único, número tres, del Proyecto de Ley modificatorio de la Ley N° 20.084?
Considerandos relevantes	<p>DECIMOSEGUNDO: Que de la sola lectura de las materias reservadas en exclusividad a la iniciativa presidencial en materia de ley puede advertirse que el precepto contenido en el artículo 23 N° 1 del proyecto modificatorio de la Ley N° 20.084 no vulnera la preceptiva constitucional.</p> <p>En efecto, la indicación parlamentaria presentada (...) tuvo por finalidad cambiar la modalidad de cumplimiento de la pena que debe imponerse a los adolescentes condenados por delitos cuya sanción supera los cinco años de privación de libertad, contemplando exclusivamente la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. Se eliminó así la posibilidad de que disponía el juez de aplicar, como alternativa, la internación en régimen semicerrado, al menos durante los dos primeros años de reclusión (...) Si bien la indicación formulada por el senador Hernán Larraín durante el primer trámite constitucional de este proyecto de ley, pudo haber implicado el aumento de los recursos presupuestarios relacionados con la administración del sistema de reclusión de los adolescentes, su objeto central se centró en la mayor o menor libertad de que debe disponer el juez para hacer cumplir las penas superiores a 5 años en el caso de dicha población penal.</p> <p>DECIMOTERCERO: El hecho de que la menor libertad de que pueda gozar el juez en virtud de la aplicación de la nueva norma aprobada (...) implique un aumento de la población adolescente bajo sistema de reclusión y, por ende, del gasto de infraestructura y de personal ligados a la administración de los recintos de reclusión, constituye un eventual efecto colateral de la moción parlamentaria aprobada que incide en la política carcelaria del país, pero que no puede, sin</p>

	<p>embargo, afectar su constitucionalidad. Si se llegase a la conclusión contraria significaría que ningún parlamentario podría iniciar proyectos de ley que aumentaran la penalidad de delitos o, incluso, crear nuevos tipos penales que importen privación de libertad, considerando el aumento consiguiente del gasto que ello puede implicar.</p> <p>VIGESIMOSEGUNDO: Que si se contrasta el sentido de la indicación objetada en estos autos con los razonamientos vertidos tradicionalmente por esta M., y que se han recordado en el considerando decimoséptimo, debe concluirse que la referida indicación cumple con la exigencia constitucional de relacionarse, en forma directa, con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.</p> <p>En efecto, si se considera que entre aquellas ideas que sirven de sustento al proyecto examinado se encuentra la de contribuir a reafirmar los objetivos perseguidos por la Ley N° 20.084 en el sentido de favorecer la “responsabilización y la reinserción social del adolescente”, no puede menos que afirmarse que la indicación parlamentaria aludida tiene una relación directa y sustantiva con aquélla, pues tales objetivos se cumplen si, como sostiene su autor, se trata de eliminar la opción del juez de aplicar la internación en régimen semicerrado, al menos durante los dos primeros años de la condena;</p> <p>TRIGÉSIMO: Que afirmada la exclusividad de la competencia legislativa en la determinación de las penas como en la fijación de sus modalidades de cumplimiento, resulta que lo que corresponde al Tribunal Constitucional es cerciorarse de que las penas obedezcan a fines constitucionalmente lícitos y de que no se vulneren los límites precisos que la misma Carta ha impuesto como, por ejemplo, en el caso del artículo 19 N° 1, que prohíbe la aplicación de apremios ilegítimos, del artículo 19 N° 7, inciso segundo, letras g) y h), que impiden establecer la pena de confiscación de bienes o la de pérdida de los derechos previsionales, todo lo cual tiende, finalmente, a dar cumplimiento al deber que el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución impone a los órganos del Estado en orden a respetar y promover los derechos esenciales del ser humano;</p>
<p>Decisión</p>	<p>Rechazado</p>
<p>Prevenición</p> <p>Ministro señor Jorge Correa Sutil</p>	<p>PRIMERO: Que, tal como se consigna en la parte expositiva, la requirente ha fundado la cuestión de fondo de la inconstitucionalidad que alega en una supuesta inconsistencia del precepto legal impugnado con lo dispuesto en los artículos 37, 40 y 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los que, a su juicio, tienen jerarquía constitucional, a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental.</p>
<p>Resumen del comentario</p> <p>Sebastián Soto Velasco</p> <p>Sentencias Destacadas 2007</p>	<p>Desde hace décadas, las constituciones en Chile han exigido que, la discusión legislativa de ciertos temas en el Congreso Nacional, requiera la anuencia del Primer Mandatario. Son estas las materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. A propósito de una interesante sentencia del Tribunal Constitucional, este trabajo vuelve sobre esas materias analizándolas desde diversas perspectivas. Así se estudia someramente la evolución histórica de las normas constitucionales, sus efectos institucionales y justificación. También se analiza el debate constitucional sostenido tanto en el Congreso Nacional como en el Tribunal Constitucional. Finalmente, se profundiza en los aspectos positivos del fallo siendo estos principalmente los criterios de interpretación que se utilizan</p>

para ilustrar el debate. En definitiva, la sentencia que se analiza debe ser bienvenida pues con toda seguridad enriquecerá la discusión sobre la materia.

